



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 33 31 003 2012 00095 01
Actor	ALEJANDRO CHICA ZUCCARDI
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de un análisis acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de agosto de 2013, radicado el día 13 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, notificado a través de correo electrónico el día 28 de agosto<sup>2</sup>, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA el cual dispone:

#### NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

---

<sup>1</sup> Folio 208-212 C.Principal

<sup>2</sup> Folio 207 C.Principal

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior, se precisa que si dicha providencia ya había sido notificada a las partes por correo electrónico en la fecha antes indicada, no tenía porque volverse a notificar por edicto, es por ello que la fecha que debe tomarse a fin de contabilizar los diez días para presentar su recurso de apelación tal como lo consagra el art.247 del CPACA<sup>3</sup>, es el día siguiente de la notificación por correo electrónico, esto es 29 de agosto, siendo ello así el término que tenía para interponer dicho recurso venció el 11 de agosto de 2013, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en consecuencia se **DECIDE**:

**Primero: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo con funciones en el sistema oral de Sincelejo, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

